



(Versión para consulta pública)

## **Borrador de proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público**

La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, por medio de la cual se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reutilización de la información del sector público, establece el régimen jurídico general para la reutilización de dicha información.

La citada ley reconoce la importancia y el valor que tiene la información generada desde las instancias públicas por el interés que posee para las empresas y, consecuentemente, para el crecimiento económico y la creación de empleo. Asimismo, se señala el interés de la citada información para los ciudadanos, como elemento de apertura y participación democrática. Por ello, sus objetivos principales son los de promover el mercado de la reutilización de la información del sector público y, al mismo tiempo, contribuir al desarrollo del derecho al conocimiento en democracia.

La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, no modifica el régimen de acceso a los documentos administrativos consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que aporta un valor añadido al derecho de acceso, contemplando el régimen normativo básico para el uso por parte de terceros de la información que obra en poder del sector público, con fines comerciales o no comerciales, en un marco de libre competencia, regulando las condiciones mínimas a las que debe acogerse un segundo nivel de tratamiento de la información. En este sentido, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, establece las bases para promover la reutilización de la información pública y garantiza que ésta se lleve a cabo en el marco de unas condiciones claras, transparentes y no discriminatorias.

El cumplimiento de los objetivos establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, justifica la necesidad de desarrollo de sus previsiones, en la medida en que dicha ley no agotó la regulación de la reutilización de la información del sector público, como consecuencia de los criterios de distribución de competencias y su incidencia en las atribuciones de autoorganización que corresponde al resto de las Administraciones públicas. Consiguientemente, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, estableció un marco general aplicable a todos los niveles territoriales de las Administraciones Públicas, que conviene precisar y desarrollar para el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos y entidades vinculados o dependientes de la misma.

Adicionalmente, debe señalarse que favorecer la reutilización de la información pública figura entre los objetivos políticos establecidos para la Administración Electrónica en la Declaración Ministerial de Malmö, de noviembre de 2009, que fija las prioridades de la Unión Europea dentro de este ámbito para el periodo 2010-2015, y han sido



desarrolladas en el Plan de Acción de la UE sobre Administración Electrónica en el período 2011-2015. Este objetivo ha visto consolidado en la Declaración Ministerial de Granada, de abril de 2010, y en la nueva Agenda Digital Europea, de mayo de 2010, que guiará el futuro de la UE en materia de sociedad de la información hasta el año 2015.

El presente Real Decreto se enmarca en el conjunto de medidas que constituyen la Estrategia 2011-2015 del Plan Avanza 2. El citado Plan prevé entre sus medidas normativas el desarrollo reglamentario de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, al objeto de detallar para el ámbito de la Administración General del Estado las disposiciones de esta Ley, promoviendo y facilitando al máximo la puesta a disposición de la información del sector público.

El capítulo I del Real Decreto establece en el artículo 1 su objeto y ámbito de aplicación, manteniendo el ámbito de aplicación objetiva de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y acotando su ámbito de aplicación subjetiva a aquellas Administraciones y organismos del sector público que forman parte o están vinculados a la Administración General del Estado.

El artículo 2, por su parte, recoge un conjunto de definiciones que serán empleadas a lo largo del articulado del Real Decreto.

El capítulo II del Real Decreto establece un conjunto de obligaciones para las Administraciones y organismos del sector público dirigidas a promover activamente la reutilización de la información y minimizar la fragmentación en los enfoques adoptados en este terreno, facilitando una actuación coordinada.

Así, el apartado 1 del artículo 3 establece el principio general de que, en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos y entidades dependientes o vinculadas a la misma, estará autorizada la reutilización de los documentos elaborados o custodiados por dichas Administraciones. Se establece como límite el régimen aplicable al derecho de acceso a los documentos y como únicas causas de denegación de la reutilización de la información aquellas que se encuentren amparadas en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre. Este apartado 3 dispone la no aplicación de dicha ley a documentos cuando concurren determinados supuestos como, entre otros, cuando existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso, en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las demás normas que regulan el derecho de acceso o la publicidad registral con carácter específico.

De este modo, se incrementa la homogeneidad en la implementación de la Ley 37/2007 de 16 de noviembre, en el ámbito de aplicación del Real Decreto, y se promueve una mayor seguridad jurídica, tanto para las Administraciones y organismos del sector público como para los agentes reutilizadores, al definir claramente que todos los



documentos conservados o elaborados por las Administraciones y organismos del sector público a las que es aplicable el Real Decreto son reutilizables, salvo cuando concurren los supuestos legalmente definidos en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 3 establece, como desarrollo del artículo 5 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, el deber de las Administraciones y organismos del sector público de poner a disposición los documentos reutilizables por medios electrónicos, con preferencia en formatos accesibles y procesables automáticamente y en estándares abiertos, así como siguiendo los principios de accesibilidad en los términos de la normativa específica aplicable.

El artículo 4 del Real Decreto tiene por objeto establecer un responsable en materia de reutilización en cada departamento ministerial u organismo vinculado o dependiente de la Administración General del Estado, definiendo sus funciones mínimas y garantizando su fácil identificación y contacto para cualquier persona interesada. El apartado 2 del artículo 4 aclara que las Administraciones y organismos del sector público no serán responsables del uso que de su información puedan hacer los agentes reutilizadores.

El artículo 5 del Real Decreto supone un desarrollo de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, especificando que las Administraciones y organismos del sector público informarán, a través de su sede electrónica, sobre los documentos reutilizables elaborados o conservados por las mismas, empleando a tales efectos, entre otros, listados, bases de datos o índices de información reutilizable, con el fin de facilitar su identificación, búsqueda y recuperación por los interesados. Asimismo, el artículo 5 establece que las Administraciones y organismos del sector público procurarán garantizar la actualización, disponibilidad, completitud, integridad de la información reutilizable. También se prevé que puedan incluir metadatos relativos a la fecha de actualización y las condiciones de reutilización aplicables en los documentos reutilizables, a efectos de facilitar la gestión y control ulterior de los mismos. Finalmente, en desarrollo del artículo 7 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, se establece que las Administraciones y organismos del sector público publiquen en sus sedes electrónicas la información relativa a las tasas o precios públicos, en su caso, aplicables a las peticiones de reutilización.

El artículo 6 prevé el mantenimiento de un Catálogo de Información Pública reutilizable correspondiente, al menos, a la Administración General del Estado y sus entidades dependientes o vinculadas, que permitirá acceder desde un único punto a los recursos de información pública reutilizable existentes, garantizándose su actualización y coherencia con la que publiquen en cada una de sus sedes electrónicas las distintas Administraciones y organismos del sector público.

El artículo 7 establece los mecanismos de coordinación pertinentes en el ámbito de la Administración General del Estado, encomendando al Consejo Superior de Administración Electrónica la función global de coordinación de la política en materia de



reutilización, atribuyendo a los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública y de Industria, Turismo y Comercio la función de promover la reutilización, y asignando al Consejo Superior de Administración Electrónica la tarea de evaluar periódicamente las actividades en este ámbito. Asimismo, el Consejo podrá dirigirse a departamentos u organismos a los que sea de aplicación el Real Decreto para la obtención de información o mediación en casos de recursos de información pública cuya reutilización no sea permitida o esté sujeta a restricciones.

El capítulo III desarrolla el régimen de modalidades de reutilización de los documentos reutilizables establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, promoviendo al máximo la homogeneidad, claridad y sencillez del régimen de condiciones aplicables a la reutilización, contribuyendo de este modo al mayor aprovechamiento de las posibilidades de reutilización y a impulsar la competencia y la innovación.

El artículo 8 establece que, en el ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto, la modalidad general de puesta a disposición de los documentos reutilizables será la establecida en el párrafo a), del apartado 2, del artículo 4 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, es decir, la puesta a disposición para la reutilización sin sujeción a condiciones específicas. De este modo, el Real Decreto establece como regla general de aplicación la modalidad más favorable a la reutilización, que deberá ser la que se siga en la generalidad de los casos. En esta modalidad general son exigibles ciertas condiciones generales para la reutilización de la información, que constituyen un desarrollo de los contenidos potestativos establecidos en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre. En concreto, se prohíbe que el contenido de la información sea desnaturalizado, se impone el deber de citar la fuente y el de mencionar la fecha de la última actualización de los documentos reutilizados. Tampoco podrá indicarse, insinuarse o sugerirse el patrocinio, participación o apoyo de la Administración originaria de los documentos reutilizados y se prevé que deben conservarse y no alterarse los metadatos sobre fecha de actualización y condiciones de reutilización aplicables que, en su caso, estén incluidos en el documento reutilizado, a fin de facilitar su gestión y control ulterior.

El artículo 8 también especifica que las mencionadas condiciones generales de autorización de la reutilización son también aplicables en las otras modalidades de puesta a disposición de los documentos. Estas condiciones deberán ser accesibles mediante un aviso legal en la sede electrónica de la Administración u organismo correspondiente, vinculando al agente reutilizador por el mero hecho de hacer uso de los documentos sometidos a las mismas.

No obstante, para los supuestos en los que la modalidad general de puesta a disposición establecida en el artículo 8 del Real Decreto no resulte adecuada, se puede considerar el establecimiento de condiciones específicas adicionales a las condiciones generales previstas en este artículo. En tales supuestos, las Administraciones y organismos del sector público podrán optar por aplicar alguna de las otras modalidades de puesta a disposición establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, en los



términos desarrollados por el artículo 9 del Real Decreto. Este artículo exige que la opción por una modalidad distinta se deberá regular mediante Orden ministerial o Resolución del Presidente del organismo determinando el régimen concreto de puesta a disposición aplicable, los documentos reutilizables sometidos al mismo y las condiciones específicas exigibles. Dentro de estas otras modalidades de puesta a disposición, el Real Decreto favorece la realizada con sujeción a condiciones específicas establecidas en licencias-tipo disponibles en formato digital y procesables electrónicamente, siendo admisible establecer licencias-tipo específicas en la propia Orden ministerial o Resolución del Presidente del organismo o bien recurrir a licencias-tipo existentes denominadas doctrinalmente como “licencias libres”, como puedan ser, entre otras, las licencias “Creative Commons”, “Licencia Pública de la Unión Europea”, “Licencia de Documentación Libre de GNU”, etc., añadiendo las especificaciones que sean en cada caso necesarias, a efectos de cumplir con el marco establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y en este Real Decreto. En todo caso, las condiciones específicas establecidas en dichas licencias-tipo para cada tipo de información pública reutilizable deben ser accesibles por medios electrónicos en la sede electrónica de la administración u organismo correspondiente, de manera que puedan ser descargadas, almacenadas y reproducidas por los agentes reutilizadores, vinculando a los mismos por el mero hecho de hacer uso de los documentos sometidos a las mismas.

A efectos de incrementar la seguridad jurídica de Administraciones y organismos del sector público y agentes reutilizadores, el Real Decreto prevé que las Administraciones y organismos del sector público faciliten información al público por medios electrónicos sobre las licencias-tipo empleadas a lo largo del tiempo y las condiciones específicas aplicables en cada momento. Asimismo, los agentes reutilizadores podrán solicitar certificación del contenido de las condiciones específicas aplicables a un tipo de información pública en un momento determinado. Finalmente, el artículo 9 prevé, en su apartado 3, que la puesta a disposición a través del procedimiento de solicitud previa establecido en el artículo 10 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sólo sea empleado en casos excepcionales, cuando la naturaleza de los documentos así lo exija, por ejemplo, cuando correspondan a archivos no digitalizados.

El capítulo IV regula el régimen aplicable a los documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual o que contengan datos personales.

El artículo 10 prevé que la reutilización de los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros sólo podrá ser autorizada si las Administraciones y organismos del sector público correspondientes disponen de la preceptiva cesión de los derechos de explotación por parte de sus titulares.

Por su parte, el artículo 11 desarrolla el mandato establecido en el apartado 3, del artículo 3, de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de que el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público sobre sus documentos deberá realizarse de forma que se facilite su reutilización. En este sentido, se establece que la puesta a disposición de los documentos para su



reutilización conllevará la cesión gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, como puedan ser los de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación, necesarios para desarrollar la actividad de reutilización autorizada. Se especifica que dicha cesión no exclusiva se realiza para cualquier modalidad de explotación y bajo cualquier formato, para todo el mundo y por el plazo máximo permitido por la Ley. De este modo, se asegura la plena coherencia entre la autorización de naturaleza administrativa de la reutilización de los documentos y la necesaria cesión no exclusiva de derechos de propiedad intelectual, cuando sobre el documento recaigan derechos de dicha naturaleza que sean de titularidad de la administración u organismo público correspondiente. No obstante, se prevé que las condiciones específicas que se aprueben conforme al artículo 9 puedan incluir excepciones al mencionado régimen general de cesión no exclusiva de derechos, a fin de poder, en su caso, alinear la cesión de derechos de propiedad intelectual con los términos concretos de la autorización administrativa de reutilización conforme a condiciones específicas.

Finalmente, el artículo 12 establece, en relación con los documentos que contengan datos de carácter personal, que podrá procederse a autorizar su reutilización siempre y cuando se proceda previamente a un proceso de disociación, de conformidad con lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, ha sido informado por el Consejo Superior de Administración Electrónica y el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y sometido a consulta pública.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Política Territorial y Administración Pública y de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, en el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ésta, en lo relativo al régimen jurídico de la reutilización, las obligaciones de las Administraciones y organismos del sector público para promover la reutilización, las modalidades de reutilización de los documentos reutilizables y el



régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual o que contengan datos personales.

2. Sus disposiciones son de aplicación a las siguientes entidades:

- a) A la Administración General del Estado.
- b) Las Entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, Agencias estatales y cualesquiera entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- d) Las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado referidos en el párrafo d) del artículo 2 de la Ley 37/2007.
- e) Los Consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere el artículo 6, apartado 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- f) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
- g) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

3. El presente Real Decreto se aplicará a los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público que no se encuentren recogidos en las excepciones previstas en el artículo 3 de la Ley 37/2007.

4. Lo previsto en este Real Decreto no restringirá las previsiones más favorables que sobre acceso o reutilización se establezcan en las leyes y disposiciones sectoriales.

## **Artículo 2. Definiciones.**

1. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por “Administraciones y organismos del sector público” las administraciones, organismos del sector público, instituciones, entidades y corporaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.
2. Se entiende por “agente reutilizador” toda persona, física o jurídica que reutilice información del sector público, ya sea para fines comerciales o no comerciales.
3. Se entiende por “documento reutilizable” todo documento elaborado o custodiado por las Administraciones y organismos del sector público cuya reutilización esté permitida de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3.



## CAPÍTULO II

### Obligaciones de las Administraciones y organismos del sector público para promover la reutilización

**Artículo 3.** *Autorización general para la reutilización de los documentos del sector público y obligación de su puesta a disposición por medios electrónicos.*

1. Las Administraciones y organismos del sector público permitirán la reutilización de los documentos elaborados y custodiados por ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen aplicable al derecho de acceso a los documentos y a las especialidades previstas en su normativa reguladora. Únicamente podrá denegarse la reutilización de los documentos si concurre alguno de los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 37/2007.

2. Las Administraciones y organismos del sector público pondrán a disposición del público los documentos reutilizables, siempre que se encuentren previamente disponibles en formato electrónico, por medios electrónicos, mediante plataforma multicanal, de una manera estructurada, intuitiva y de fácil uso para los interesados y preferentemente en formatos en bruto, procesables y accesibles de modo automatizado correspondientes a estándares abiertos en los términos establecidos en el artículo 11 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. Asimismo, los medios electrónicos de puesta a disposición de los documentos reutilizables deberán ser accesibles a las personas con discapacidad de acuerdo con la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y su normativa de desarrollo aplicable.

**Artículo 4.** *Responsables de reutilización en las Administraciones y organismos del sector público.*

1. Las Administraciones y organismos del sector público contarán con un órgano responsable en materia de reutilización de la información del sector público.

En el ámbito de los departamentos ministeriales esta responsabilidad recaerá en los Subsecretarios del departamento y en los organismos vinculados o dependientes en los Secretarios Generales de los mismos.

Sus funciones consistirán, al menos en:

- a) Promover y supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 37/2007 y en el presente Real Decreto.
- b) Recepción, tramitación y resolución de las solicitudes de reutilización.



- c) Resolver las quejas y recursos en materia de reutilización.
- d) Facilitar la información prevista en el artículo 5.
- e) Aplicar el régimen sancionador establecido en el artículo 11 de la Ley 37/2007.
- f) Coordinarse con las políticas del departamento u organismo en materia de información administrativa y administración electrónica.
- g) Elaborar un informe anual que será publicado en su sede electrónica y remitido al Consejo Superior de Administración Electrónica en el que, en su caso, se incluirá una referencia a los derechos o acuerdos exclusivos, referidos en el artículo 6 de la Ley 37/2007, que existan en su ámbito.

Los datos de contacto del responsable de reutilización, incluyendo al menos una dirección de correo postal, un teléfono y una dirección de correo electrónico deberán estar accesibles en la sede electrónica de la Administración u organismo de que se trate.

2. Las Administraciones y organismos del sector público no serán responsables del uso que de su información hagan los agentes reutilizadores.

**Artículo 5. Información sobre los documentos susceptibles de reutilización.**

1. Las Administraciones y organismos del sector público informarán de manera estructurada, intuitiva y de fácil uso, a través de su sede electrónica, sobre qué documentación es susceptible de ser reutilizada, indicando la fecha de la última actualización de los documentos reutilizables y facilitando al máximo la identificación, búsqueda y recuperación de los documentos disponibles para su reutilización mediante mecanismos tales como listados, bases de datos o índices de información reutilizable.

Igualmente, las Administraciones y organismos del sector público informarán, a través de su sede electrónica, sobre la modalidad o, en su caso, modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables que sean de aplicación conforme a los artículos 8 y 9.

2. Las Administraciones y organismos del sector público procurarán garantizar que la información puesta a disposición se actualice en un tiempo razonable que permita el uso adecuado de dicha información, así como su disponibilidad, completitud e integridad.

3. Los documentos en formato electrónico reutilizables podrán incluir entre sus metadatos una indicación de su última fecha de actualización y una referencia a las condiciones de reutilización aplicables en cada momento conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

4. En caso de que apliquen tasas o precios públicos a la reutilización de sus documentos las Administraciones y organismos del sector público publicarán en su



sede electrónica el listado de tasas y precios públicos que sean de aplicación, así como la base de cálculo utilizada para la determinación de los mismos.

**Artículo 6.** *Catálogo de Información Pública reutilizable.*

Los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública e Industria, Turismo y Comercio mantendrán un catálogo de información pública reutilizable correspondiente, al menos, a las Administraciones y organismos del sector público a las que es de aplicación este Real Decreto conforme a su artículo 1, que permita acceder, desde un único punto, a los distintos recursos de información pública reutilizable disponibles. Este catálogo será accesible, al menos, desde el punto de acceso general previsto en el artículo 8 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y podrá enlazar e interoperar con iniciativas similares de otras Administraciones Públicas en las condiciones que se determinen por ambas partes y en el marco de lo previsto en el presente Real Decreto.

Las Administraciones y organismos del sector público serán responsables de la actualización constante de la información sobre los documentos reutilizables correspondiente a las mismas contenida en el citado catálogo, asegurando la plena coherencia del mismo con la información facilitada conforme al apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto.

**Artículo 7.** *Coordinación en materia de reutilización de la información del sector público en el ámbito de la Administración General del Estado.*

La fijación de líneas estratégicas y la coordinación de la política en materia de reutilización de la información pública en el ámbito de la Administración General del Estado, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 1 de este Real Decreto, corresponderá al Consejo Superior de Administración Electrónica, ejerciendo, entre otras, las funciones establecidas en el artículo 4 y siguientes del Real Decreto 589/2005, de 20 de mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración electrónica. El Consejo Superior de Administración Electrónica elaborará un informe anual sobre las actividades en materia de reutilización de la información pública.

Los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública y de Industria, Turismo y Comercio ejercerán conjuntamente una función de promoción de la reutilización de la información del sector público, desarrollando, a tal efecto, actuaciones de información, asesoramiento general, sensibilización, formación y estudio en materia de reutilización.

El Consejo Superior de Administración Electrónica evaluará periódicamente los servicios públicos relacionados con la reutilización de la información del sector público, y podrá dirigirse, de oficio o a instancia de parte, a las Administraciones y organismos del sector público para la obtención de información y, en su caso, para la búsqueda de



soluciones consensuadas en casos de recursos de información pública cuya reutilización no esté permitida o esté sujeta a restricciones.

### CAPÍTULO III

#### **Modalidades de reutilización de los documentos reutilizables**

**Artículo 8.** *Modalidad general de puesta a disposición de los documentos reutilizables.*

Las Administraciones y organismos del sector público pondrán sus documentos a disposición del público sin sujeción a condiciones específicas conforme al párrafo a) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 37/2007.

Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación las siguientes condiciones generales para ésta y las demás modalidades de puesta a disposición:

- a) No desnaturalizar el sentido de la información.
- b) Citar la fuente de los documentos objeto de la reutilización.
- c) Mencionar la fecha de la última actualización de los documentos objeto de la reutilización.
- d) No se podrá indicar, insinuar o sugerir que las Administraciones y organismos del sector público titulares de la información reutilizada participan, patrocinan o apoyan la reutilización que se lleve a cabo con la misma.
- e) Conservar y no alterar ni suprimir los metadatos sobre la fecha de actualización y las condiciones de reutilización aplicables incluidos, en su caso, en el documento puesto a disposición para su reutilización por la Administración u organismo del sector público.

Estas condiciones generales serán accesibles mediante un aviso legal por medios electrónicos, de forma permanente, fácil y directa en la sede electrónica de la administración u organismo correspondiente y vincularán a cualquier agente reutilizador por el mero hecho de hacer uso de los documentos sometidos a las mismas. Las Administraciones y organismos del sector público incluirán el texto contenido en el Anexo en el antes mencionado aviso legal.

**Artículo 9.** *Otras modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones y organismos del sector público podrán optar por aplicar las modalidades previstas en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 37/2007 a la reutilización de determinados documentos que obren en su poder en los términos establecidos en este artículo.

A tal efecto, las Administraciones y organismos del sector público deberán regular previamente mediante Orden ministerial o Resolución del Presidente del organismo el régimen concreto de puesta a disposición aplicable, los documentos reutilizables



sometidos al mismo y las condiciones específicas aplicables dentro del marco de lo dispuesto en la Ley 37/2007 y las disposiciones de este Real Decreto. Las condiciones específicas deberán respetar, en todo caso, los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 37/2007 y deberán incluir, asimismo, los contenidos mínimos previstos en el artículo 9 de la misma.

2. La modalidad de puesta a disposición conforme al párrafo b) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 37/2007 se realizará con sujeción a condiciones específicas establecidas en licencias-tipo disponibles en formato digital y procesables electrónicamente. A tal efecto, las Administraciones y organismos públicos podrán emplear licencias-tipo existentes, denominadas “libres”, o proceder a establecer licencias-tipo específicas.

En todo caso, las condiciones específicas establecidas en dichas licencias-tipo para cada tipo de información pública reutilizable serán accesibles por medios electrónicos, de forma permanente, fácil y directa en la sede electrónica de la administración u organismo correspondiente, de manera que puedan ser descargadas, almacenadas y reproducidas por los agentes reutilizadores, vinculándoles por el mero hecho de hacer uso de los documentos sometidos a las mismas.

Asimismo, las Administraciones y organismos públicos facilitarán información al público por medios electrónicos sobre las licencias-tipo empleadas por el mismo a lo largo del tiempo y las condiciones específicas aplicables en cada momento, incluyendo expresamente información sobre su período de vigencia y posibles modificaciones de las condiciones específicas aplicables a la reutilización de cada tipo de información pública reutilizable.

Los agentes reutilizadores interesados podrán solicitar a la Administración u organismo público correspondiente una certificación del contenido de las condiciones específicas aplicables a un tipo de información pública en un momento determinado. Esta certificación será expedida preferentemente mediante medios electrónicos y, en todo caso, en un plazo máximo de quince días.

3. La modalidad de puesta a disposición conforme al párrafo c) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 37/2007 únicamente se empleará en casos excepcionales, definidos en la correspondiente Orden ministerial o Resolución del Presidente del organismo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuando la naturaleza de los documentos reutilizables exija la tramitación de un procedimiento previa solicitud conforme al artículo 10 de la Ley 37/2007. Este procedimiento será tramitado por medios electrónicos en los términos establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo, figurando el acceso al mismo entre la información sobre la documentación susceptible de ser reutilizada descrita en el artículo 5.

## CAPÍTULO IV



## **Régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual o que contengan datos personales**

**Artículo 10.** *Documentos e información objeto de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros.*

La reutilización de los documentos que custodian las Administraciones y organismos del sector público sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros sólo podrá ser autorizada si tales Administraciones y organismos del sector público disponen u obtienen la preceptiva cesión de los derechos de explotación por parte de sus titulares.

**Artículo 11.** *Ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de titularidad de las Administraciones y organismos del sector público.*

1. De acuerdo con el párrafo e) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, las Administraciones y organismos del sector público deben ejercer sus derechos de propiedad intelectual sobre sus documentos de forma que se facilite su reutilización.

2. A tal efecto, la puesta a disposición de dichos documentos para su reutilización conllevará la cesión gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual correspondientes necesarios para desarrollar la actividad de reutilización autorizada, en cualquier modalidad y bajo cualquier formato, para todo el mundo y por el plazo máximo permitido por la Ley.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser excepcionado, en todo lo no referente a la no exclusividad de la cesión, mediante el establecimiento de condiciones específicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 cuando se empleen las modalidades de puesta a disposición previstas en dicho precepto.

**Artículo 12.** *Reutilización de los documentos que contengan datos de carácter personal.*

1. El acceso a documentos que contengan datos de carácter personal y referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que podrán además ejercer sus derechos de rectificación, cancelación y oposición de acuerdo con lo previsto en la legislación de protección de datos personales y el artículo 37.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el párrafo f) del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de Desarrollo, siempre y cuando los medios técnicos y



económicos lo permitan, se procederá a la disociación de los datos personales para permitir su reutilización por otras personas.

**Disposición adicional primera.** *Ausencia de impacto presupuestario.*

La aplicación de las previsiones contenidas en este Real Decreto no deberá ocasionar incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos. Por tanto, los departamentos ministeriales y organismos afectados deberán desarrollar las medidas derivadas de su cumplimiento ateniéndose a sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, no dando lugar, en ningún caso, a planteamientos de necesidades adicionales de financiación.

**Disposición adicional segunda.** *Modificación de la disposición adicional primera del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.*

1. Se añade un nuevo párrafo l) a la disposición adicional primera, apartado 1 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, que tendrá la siguiente redacción:

l) Reutilización de recursos de información: tratará de las normas comunes sobre la localización, descripción e identificación unívoca de los recursos de información puestos a disposición del público por medios electrónicos para su reutilización.

2. Dicha norma se elaborará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

**Disposición final primera.** *Adaptación de las Administraciones y organismos del sector público a las disposiciones de este Real Decreto.*

Las Administraciones y organismos del sector público deberán adaptarse a las disposiciones de este Real Decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita a los Ministros de Política Territorial y Administración Pública e Industria, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para la modificación del contenido del anexo.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.



## ANEXO

### **Modelo de aviso legal utilizable en la modalidad general de puesta a disposición de los documentos reutilizables regulada en el artículo 8 del Real Decreto**

#### **Obligatoriedad de las condiciones generales**

Las presentes condiciones generales vincularán a cualquier agente reutilizador por el mero hecho de hacer uso de los documentos sometidos a las mismas.

#### **Autorización de reutilización y cesión no exclusiva de derechos de propiedad intelectual**

Las presentes condiciones generales permiten la reutilización de los documentos sometidos a las mismas para fines comerciales y no comerciales.

Esta autorización conlleva la cesión gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual, en su caso, correspondientes a tales documentos, incluyendo los de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación, necesarios para desarrollar la actividad de reutilización autorizada, en cualquier modalidad y bajo cualquier formato, para todo el mundo y por el plazo máximo permitido por la Ley.

#### **Condiciones generales para la reutilización**

Son de aplicación las siguientes condiciones generales para la reutilización de los documentos sometidos a las mismas:

1. Esta prohibido desnaturalizar el sentido de la información.
2. Debe citarse la fuente de los documentos objeto de la reutilización. Esta cita podrá realizarse de la siguiente manera: "Origen de los datos: *[Administración u organismo del sector público de que se trate]*"
3. Debe mencionarse la fecha de la última actualización de los documentos objeto de la reutilización.
4. No se podrá indicar, insinuar o sugerir que la *[Administración u organismo del sector público de que se trate]* titular de la información reutilizada participa, patrocina o apoya la reutilización que se lleve a cabo con la misma.
5. Deben conservarse, no alterarse ni suprimirse los metadatos sobre la fecha de actualización y las condiciones de reutilización aplicables incluidos, en su caso, en el documento puesto a disposición para su reutilización.



## **Exclusión de responsabilidad**

La utilización de los conjuntos de datos se realizará por parte de los usuarios o agentes de la reutilización bajo su propia cuenta y riesgo, correspondiéndoles en exclusiva a ellos responder frente a terceros por daños que pudieran derivarse de la misma.

*[La Administración u organismo del sector público de que se trate]* no será responsable del uso que de su información hagan los agentes reutilizadores ni tampoco de los daños sufridos o pérdidas económicas que, de forma directa o indirecta, produzcan o puedan producir perjuicios económicos, materiales o sobre datos, provocados por el uso de la información reutilizada.

*[La Administración u organismo del sector público de que se trate]* no garantiza la continuidad en la puesta a disposición de los documentos reutilizables, ni en contenido ni en forma, ni asume responsabilidades por cualquier error u omisión contenido en los mismos.

## **Responsabilidad del agente reutilizador**

El agente reutilizador se halla sometido a la normativa aplicable en materia de reutilización de la información del sector público, incluyendo el régimen sancionador previsto en el artículo 11 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.